



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



E-006042

Barranquilla,

21 NOV. 2016

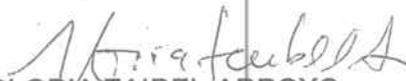
Señor  
**ERIC GÚZMAN PEDROZA**  
DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS  
Carrera 24 N° 25-34 Barrio Villa Dilia  
Baranoa- Atlántico.

Ref: Auto No. 00001235

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
ASESORA DE DIRECCION (E).

Elaboró M. A. Contratista.  
Revisó: Lilibiana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

*Zapata*

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".**

La Asesora de Dirección (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N°000780 del 02 de Noviembre de 2016, el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado N°00013532 del 14 de Septiembre de 2016, la señora Dridzzy Paola Gómez Escobar, en su calidad de personera del Municipio de Baranoa, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, una queja por la problemática ambiental que generan los fuertes olores de químicos utilizados en las lavanderías ubicadas en el Municipio de Baranoa- Atlántico.

Que en aras de verificar los hechos expuestos, y en consideración con las funciones de control y seguimiento ambiental, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección técnica en el sector, de la cual se derivó Informe Técnico N°000874 del 26 de Octubre de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

**"18. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*La lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS se encuentra realizando plenamente sus actividades de Lavado, secado y planchado de ropa hace seis meses aproximadamente. La lavandería no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos exigido por esta Corporación para descargar sus aguas residuales no domesticas (ARnD) al "Arroyo Grande".*

**19. EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: NA****20. CUMPLIMIENTO:****21. OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*Se realizó visita técnica de inspección ambiental a las direcciones indicadas en la queja de la Personería Municipal de Baranoa, en las: calle 23 con carrera 25, calle 22 entre carreras 24 y 25 y Urbanización Fundasec, observándose lo siguiente:*

**Calle 23 Con Carrera 25:**

*En dicha dirección se ubica la lavandería Distribuidora ERGUZ JEANS, ubicada en la Carrera 24 # 25 - 34, que tiene como actividad industrial el Lavado, secado y planchado de ropa, principalmente en tela de jean. El horario de atención en la lavandería es de lunes a sábado de 08:00 am a 5:00 pm y actualmente se encuentra laborando cinco (5) personas que se encargan de realizar las actividades rutinarias de la empresa.*

*En las instalaciones de la lavandería se cuenta con una (1) lavadora de muestra, con tres (3) lavadoras industriales (solo dos (2) funcionando), con tres (3) secadores que consta cada uno con su quemador a base de gas natural, con dos (2) planchas (una (1) funcionando), con una (1) centrifuga y por ultimo con un calderin de 4 HP para la generación de vapor de agua que funciona a base de gas natural, el cual es suministrado por la empresa Gases del Caribe S.A.E.S.P.*

*Durante el recorrido se pudo evidenciar el uso y almacenamiento de productos químicos tales*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".**

*como: hipoclorito de sodio, suavizante, estabilizador, jabón, blanqueador, secuestrante, soda y peróxido de hidrogeno. Estos productos químicos se encuentran ubicados dentro de las instalaciones, pero sin contar con un área delimitada e identificada para su almacenamiento.*

*Se evidenció que el agua utilizada en los procesos de la lavandería proviene del acueducto municipal operado por la empresa Triple A. El agua es almacenada en dos tanques para posteriormente ser conducida a los diferentes procesos.*

*Se evidenció que del proceso de lavado se generan las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) las cuales son conducidas por unos canales perimetrales, hasta llegar a unas rejillas para posteriormente ser vertidas sin ningún tipo de tratamiento al "Arroyo Grande".*

*En la lavandería también se generan Aguas Residuales Domésticas (ARD) producto de los baños, las cuales son vertidas a una poza séptica que se encuentra dentro de las instalaciones.*

*Calle 22 Entre Carreras 24 Y 25 y Urbanización FUNDASEC:*

*En dicha zona se ubica la Lavandería Fashion Last, propiedad del señor Héctor Navas de la Cruz y con número de expedientes: 0102 – 256, 0103 – 070; se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00001684 de 28 de Diciembre de 2015 debido a que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas por esta Corporación.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en el Municipio de Baranoa, fue posible evidenciar la existencia del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, la cual desarrolla como actividad productiva el proceso de lavado, secado y planchado de ropa.

Que en la mencionada visita se evidenció que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, genera con su actividad productiva Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), las cuales son descargadas a un cuerpo de agua denominado "Arroyo Grande" presuntamente sin efectuar ningún tratamiento.

Así entonces, de la revisión de la base de datos de esta autoridad ambiental pudo corroborarse que el establecimiento de comercio sub- examine no se encuentra registrada legalmente ante esta Corporación, así como tampoco cuenta con el correspondiente permiso de vertimientos líquidos para el desarrollo de la actividad.

Bajo esta óptica, es posible señalar que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, ubicada en la Carrera 24 N° 25-34, Barrio Villa Dilia, del Municipio de Baranoa, y Representada legalmente por el señor ERIC GUZMAN PEDROZA, presuntamente se encuentra incumpliendo con la normatividad ambiental relacionada con el otorgamiento del Permiso de Vertimientos líquidos, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada entidad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO, ”.

protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*<sup>1</sup>

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por esta autoridad, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental"*

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".

*y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

*Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".**

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 contempla:

*"Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2010, señala: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Art. 2.2.3.3.5.2 establece: *"Requisitos del permiso de Vertimientos: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
- 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.*
- 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
- 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
- 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
- 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".**

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *<Numeral derogado por el artículo 9 del Decreto 4728 de 2010>*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad aplicable al permiso de vertimientos líquidos, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ERIC GUZMAN PEDROZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°72.335.985, en calidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001235 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ERIC ALBERTO GUZMAN PEDROZA, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO,".**

de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA ERGUZ JEANS ubicada en la Carrera 24 N° 25-34, Barrio Villa Dilia, del Municipio de Baranoa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

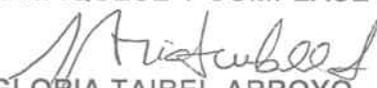
**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

**16 NOV. 2016**

Dado en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA TAIBEL ARROYO**  
**ASESORA DE DIRECCION (E)**

Sin Exp.

Elaborado por: M.A. Contratista.

Revisó: Ing. Lilibiana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.